



RECOMENDACIÓN 60/1991

México, D.F., a 15 de junio de 1991

ASUNTO: Caso del C. JOSE LUIS VILLANUEVA RUIZ

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga

Procurador General de la República

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del C. José Luis Villanueva Ruiz, y vistos los:

I. - HECHOS

Mediante escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 6 de diciembre de 1990, el Sr. José Luis Villanueva Ruiz solicitó la intervención de este Organismo a fin de conocer sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su perjuicio por parte de elementos de la Policía Judicial Federal, al ser detenido en un retén localizado en el poblado El Desengaño, en el Estado de Sinaloa, en los límites con el Estado de Sonora; así como de la acusación que dio origen a la causa penal número 146/89 seguida en su contra ante el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en la ciudad de Los Mochis, Sin., por delitos contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, lesiones, ataque peligroso, resistencia de particulares y contra agentes de autoridad.

Manifestó el quejoso que el día 4 de octubre de 1989, aproximadamente a las 14:00 horas, cuando viajaba en compañía de su amigo Ramiro Sámano Cermeño, a quien llevaba a Tangancicuaro, Mich., y procedentes de Delano, California, Estados Unidos de América, fueron detenidos en un retén de la Policía Judicial Federal, ubicado en la población El Desengaño, en el Estado de Sinaloa, por dos personas que se identificaron como agentes de la Policía Judicial Federal y que posteriormente supo, respondían a los nombres de Fernando Castañeda Zavala y Víctor Vélez Rangel.

Señaló el quejoso que dichos agentes les pidieron 500 dólares para dejarlos en libertad y no quitarles los objetos que traían en el vehículo, que eran dos grabadoras, ropa y una televisión usada. Que al negarse tanto él como su

acompañante a hacer entrega alguna de dinero a los agentes, éstos los golpearon para así poder someterlos y posteriormente esposarlos y conducirlos a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Federal, a fin de ser recluidos en los separos de la Policía Judicial Federal. Al mismo tiempo, el quejoso reconoció que en su aseguramiento y antes de llegar a las citadas instalaciones, golpeó con las esposas a uno de los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron, argumentando que fue un momento de desesperación y en una actitud meramente defensiva.

Con fecha 21 de diciembre de 1990, esta Comisión Nacional recibió escrito firmado por la C. María del Carmen Villanueva Ruiz de García, al que acompañó una serie de 3 fotografías en las que se aprecian cicatrices de las lesiones que la firmante asevera corresponden a las que le produjeron a su hermano José Luis Villanueva Ruiz, el agente de la Policía Judicial Federal Víctor Vélez Rangel y las "madrinas" Fernando Castañeda Zavala y Miguel Ángel Avilés Romero.

Por otra parte, el 15 de febrero de 1991, el quejoso presentó ante esta Comisión Nacional un escrito mediante el cual amplió su queja, y en el que manifiesta que después de que fue detenido el 4 de octubre de 1989 y hasta el día 10 del mismo mes, fecha en que fue consignado, los agentes de la Policía Judicial Federal lo tuvieron incomunicado, torturándolo física y moralmente.

También señaló el quejoso que el día en que sucedieron los hechos, traía en su automóvil documentos personales como son licencia de manejo, pasaporte, diversos artículos para el hogar, ropa, herramientas del coche, objetos que no aparecen y que según menciona en el mismo escrito de queja "se los quitaron los agentes judiciales".

Para la debida integración del expediente de esta Comisión Nacional, con fecha 12 de febrero de 1991 se giró el oficio número 1011 a la Procuraduría General de la República mediante el cual se le solicitó que informara si el Sr. Miguel Ángel Avilés Romero trabaja o ha trabajado en esa Institución. El citado oficio fue contestado el 26 de febrero del presente año, por el diverso número 018/91, obsequiando la petición formulada.

Asimismo, con fecha 26 de febrero de 1991, se solicitó al Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación una reproducción simple de la causa penal 146/89, la cual fue remitida el 14 de marzo de 1991.

De los hechos narrados y de los informes recibidos en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos destacan las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

1. Escrito de queja de fecha 10 de julio de 1990, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de diciembre de 1990.

2. Escrito firmado por María del Carmen Villanueva Ruiz de García, recibido en esta Comisión Nacional el día 21 de diciembre de 1990, en el que acompaña 3 fotografías del agraviado señalando las huellas de las lesiones que este último sufriera, aparentemente por los golpes recibidos por parte de los elementos de la Policía Judicial, así como una fotografía del vehículo asegurado placas 2AOT 705 del Estado de California, Estados Unidos de América.

3. Escrito de ampliación de la queja inicial, suscrito por el quejoso y presentado ante esta Comisión con fecha 15 de febrero de 1991, al que acompaña la siguiente documentación:

a) Copia de constancia médica expedida por el Dr. Francisco Gaxiola Valdez de fecha 10 de octubre de 1989, en la que señala que practicó un examen a José Luis Villanueva Ruiz en el Centro de Readaptación Social de Los Mochis, Sin., encontrando: "...contusion oculopalpebral que produce equimosis peripalpebral en región ocular izquierda, así como una reacción inflamatoria que se extiende a región malar del mismo lado; herida en vía de cicatrización de aproximadamente 1.5 centímetros de longitud localizada en región parietal derecha con reacción inflamatoria (hematoma) hiperemia en región frontal izquierda al parecer por contusión, herida cortante superficial de aproximadamente 2.5 centímetros y escoriación dermoepidérmica en muñeca derecha, herida superficial de aproximadamente 1 centímetro y escoriación dermoepidérmica en muñeca izquierda, quemadura circular de primer grado a nivel hipogástrico, cuatro quemaduras puntiformes en cuerpo del pene, todas las lesiones se encuentran en vías de cicatrización".

b) Copia del permiso para la importación temporal de vehículos terrestres número 0720951, de fecha 3 de octubre de 1989, expedido por la Dirección General del Registro Federal de Vehículos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de José Luis Villanueva, respecto al vehículo marca Chevrolet Coupé modelo 1972, con número de serie IN47RC 157236 y placas 2AOT705 del Estado de California, Estados Unidos de América.

4. Copia certificada del proceso penal 146/89, instruido en contra de José Luis Villanueva Ruiz, por delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de cocaína y lesiones, misma en la que obran, entre otras, las siguientes constancias:

a) Parte informativo rendido el 5 de octubre de 1989 al C. Agente del Ministerio Público Federal en Los Mochis, Sin., por los agentes de la Policía

Judicial Federal Fernando Castañeda Zavala, Víctor Vélez Rangel y el C. Jefe de Grupo Aleonso Palacio Jaquez, en el cual señalan que: "...a la altura del poblado El Desengaño; del km 66, el día de ayer, a las 12:30 horas..., de norte a sur, circulaba un vehículo marca Chevrolet, Caprice, modelo 72, de color verde a exceso de velocidad, con placas de circulación 2AO1705 de California, por lo cual procedimos a marcarle el alto identificándonos posteriormente con su conductor y su acompañante como agentes de la Policía Judicial Federal...; que de inmediato los suscritos notamos que VILLANUEVA RUIZ se encontraba bajo el influjo de alguna droga..., encontrándole al mencionado JOSE LUIS VILLANUEVA RUIZ, en sus partes nobles, dos bolsitas de plástico transparente, conteniendo en su interior un polvo blanco y granuloso, con las características de la COCAINA, la cual nos dio un peso total aproximado 7 (siete) gramos..."

Sigue refiriendo el parte informativo que "...JOSE LUIS VILLANUEVA RUIZ, se encontraba esposado con las manos hacia adelante, los suscritos optamos en cambiárselas para mayor seguridad hacia atrás, momento en que éste aprovechó y de improviso recogió un desarmador que se encontraba en el piso de la camioneta, con el cual agredió y golpeó al suscrito VICTOR VELEZ, siendo herido en diferentes partes del cuerpo al igual que a MIGUEL ANGEL AVILÉS ROMERO, auxiliar de esta policía, tratando de darse a la fuga..." Se agrega en dicho parte informativo que el mismo Villanueva Ruiz expresó "...que tenía dos días sin dormir y de venir inhalando COCAINA en el trayecto desde iniciado su viaje..., que desde hace un año es adicto a dicho estupefaciente".

Asimismo, se refiere en el parte informativo que se ponen a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a los detenidos anexando las actas de Policía Judicial Federal con sus respectivas declaraciones, al igual que dos pequeñas bolsas de plástico que contenían cocaína con un peso aproximado de siete gramos y el vehículo de referencia, un desarmador, un espejo y dos certificados médicos de Víctor Vélez Rangel y de Miguel Ángel Avilés Romero.

b) Acta de la declaración de José Luis Villanueva Ruiz ante la Policía Judicial Federal, fechada el 5 de octubre de 1989, en la que éste manifiesta sucintamente lo expresado en el parte informativo que antecede.

c) Acuerdo Ministerial del 6 de octubre de 1989, en el que se tiene por recibido el oficio sin número suscrito por los agentes aprehensores por medio del cual rinden parte informativo y ponen a disposición de la Representación Social, en calidad de detenidos, a José Luis Villanueva Ruiz y Ramiro Sámano Cermeño, así como diversos objetos y documentos antes descritos, iniciando la averiguación previa número 90/89.

d) Oficio número 929 de fecha 6 de octubre de 1989, por medio del cual el Agente del Ministerio Público Federal solicita al Director del Centro de Salud "A" en Los Mochis, Sinaloa, que se le practique el examen físico y de

toxicomanía a los detenidos José Luis Villanueva Ruiz y Ramiro Sámano Cermeño.¡Error!No se encuentra la fuente de la referencia.

e) La declaración del inculpado Villanueva Ruiz ante el Ministerio Público Federal el 6 de octubre de 1989, en la que además de ratificar su declaración contenida en el acta de la Policía Judicial del día anterior, aclaró, a preguntas especiales formuladas por el Agente del Ministerio Público, que "...como ya dijo, estuvo absorbiendo por espacio de tres ocasiones por el camino sin que nunca antes más el de la voz haya inhalado de dicho polvo..., en un estado de depresión nerviosa... agredió a dos agentes"; señaló además que no le hizo saber a su acompañante, Ramiro Sámano Cermeño, de la cocaína que traía ya que éste durante la mayor parte del tiempo se la pasó dormido debido a su estado de salud.

f) La declaración que rindiera ante el Ministerio Público Federal el 9 de octubre de 1989, el C. Miguel Angel Avilés Romero; en donde, después de manifestar sus generales textualmente señaló en lo relativo a su ocupación "...actualmente prestando sus servicios como auxiliar de la Policía Judicial Federal en esta plaza...", igualmente declaró que "el cuatro de los corrientes encontrándose en servicio de sus funciones en un puesto de revisión... precisamente a la altura del poblado denominado El Desengaño, circuñaba en sentido de norte a sur por dicho camino un automóvil Caprice, con placas de cir;Error!No se encuentra la fuente de la referencia.culación de California, de color verde, en el cual viajaban dos personas a velocidad muy alta, motivo por el cual se le marcó el alto al conductor del mismo y, una vez que detuvo su marcha, se identificaron ante los ocupantes del mismo automóvil y en virtud de que el conductor quien dijo responder al nombre de José Luis Villanueva Ruiz se encontraba al parecer bajo los efectos de alguna droga, se les pidió autorización para hacer revisión en la unidad y una vez autorizada se procedió a revisar el interior de dicho vehículo sin encontrar nada anormal y enseguida se hizo revisión en cada una de las personas que viajaban a bordo de dicha unidad encontrándole al conductor de la misma JOSE LUIS VILLANUEVA RUIZ entre sus partes nobles dos pequeñas bolsitas de polietileno transparente conteniendo un polvo de color blanco y granuloso, al parecer COCAINA, motivo por el cual se procedió a la detención de las dos personas, cuando decidieron tanto el de la voz como su compañero de trabajo VICTOR HUGO VELEZ RANGEL a esposar a los detenidos".

g) El oficio número 2615, fechado en Los Mochis, Sin., el 9 de octubre de 1989, suscrito por el Director del Centro de Salud "A", de Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado de Sinaloa, en el que se emiten los resultados del examen físico y de toxicomania respecto a José Luis Villanueva señalando que éste refiere haber consumido cocaína en una sola ocasión, y en la exploración física "se le aprecia escoriaciones en ambas

muñecas, herida de un centímetro en hipogastrio, equimosis en región deltoidea izquierda, hematoma en región parietal derecha, equimosis palpebral izquierda, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días".

h) Examen médico practicado a los señores Miguel Angel Avilés Romero y Victor Vélez Rangel, en la Cruz Roja Mexicana de Los Mochis, Sin., el 4 de octubre de 1989, concluyéndose en ambos casos que las lesiones que presentan los examinados son de aquellas que tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida.

i) Resolución del día 9 de octubre de 1989, en la que se ordena la consignación de la averiguación previa número 90/89 ejercitándose la acción penal en contra de José Luis Villanueva Ruiz y Ramiro Sámano Cermeño como presuntos responsables en la comisión de delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína, lesiones, ataque peligroso, resistencia de particulares y contra agentes de autoridad el primero y por encubrimiento el segundo.

j) El oficio numero 941 del 9 de octubre de 1989, suscrito por el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, por medio del cual se consigna la averiguación previa de mérito, remitiendo en calidad de detenidos a José Luis Villanueva Ruiz y Ramiro Sámano Cermeño, documento que contiene sello de recibido por dicho Juzgado de 10 de octubre de 1989 a las 12:00 horas.

a) Acta de audiencia de fecha 10 de octubre de 1989 en la que rinden su declaración preparatoria los inculpados, quienes niegan su conformidad con las declaraciones que aparecen rendidas ante la Policía Judicial Federal y el Ministerio Público Federal declarando:

- José Luis Villanueva Ruiz, en el sentido de que sus aprehensores en ningún momento le aseguraron nada de drogas; que respecto a las declaraciones a su nombre, rendidas ante la Policía Judicial y la Representación Social Federal no le permitieron leerlas ni tampoco se las leyeron y que si las firmó fue debido a las "calentadas" que le estaban dando; que los golpes que dio a sus aprehensores fueron movimientos de defensa que realizó con las manos cuando a él lo estaban golpeando; que el desarmador que se le puso a la vista en ningún momento lo tuvo en su poder; que su compañero Ramiro Sámano Cermeño se dio cuenta de cuando lo golpearon y escuchó los balazos que dispararon los agentes.

- Ramiro Sámano Cermeño, por su parte declaró que observó cuando los agentes policiacos estaban "calentando" a José Luis Villanueva Ruiz en las

oficinas de la Policía Judicial Federal, y que "también se dio cuenta de que los agentes de esta policía, cuando venían por la carretera, golpearon a su amigo, refiriéndose a José Luis".

b) Fe judicial de lesiones del inculpado José Luis Villanueva Ruiz, que efectuó el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito, señalando que las lesiones que presentó eran: "Un hematoma color violáceo en el ojo izquierdo; una abertura en vía de cicatrización de aproximadamente dos centímetros localizada en la cabeza; cuatro puntillos en las partes nobles, precisamente en el pene; quemaduras en la parte baja del ombligo de aproximadamente tres centímetros, mismos que se encuentran en vía de cicatrización; en mano izquierda presenta cortadura de aproximadamente un centímetro y raspadura de dos centímetros en vías de cicatrización, siendo todas las lesiones que se aprecian a simple vista en el cuerpo del inculpado..."

c) Oficio número 2664 de fecha 16 de octubre de 1989, suscrito por los CC. médicos Ernesto Castro Gaxiolay Martín Moreno Pacheco, en el que rinden examen físico del inculpado José Luis Villanueva Ruiz, dirigido al C. Juez de la causa, en el que aseveran: "...A la exploración física se aprecia equimosis en párpado inferior izquierdo, escoriaciones en ambas muñecas, herida de aproximadamente medio centímetro en flanco izquierdo, dos heridas puntiformes en pene al parecer producidas por quemaduras. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar."

n) Promoción de fecha 26 de febrero de 1990, mediante la cual el procesado solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal en razón a los actos y respecto de las autoridades; actos reclamados: la resolución dictada con fecha 29 de noviembre de 1989, en el Toca número 1486/89, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por el procesado en contra del auto de formal prisión, indicando como autoridades responsables al C. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimosegundo Circuito, residente en Mazatlán, Sin., como ordenadora y como ejecutora al C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sin., residente en la ciudad de Los Mochis, y al C. Director del Centro de Readaptación Social Municipal de la ciudad de Los Mochis, Sin., demanda que quedó radicada con el número 237/90 en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango.

d) Oficio número 018/910. H. defecha 26 de febrero de 1990, emitido por el Consultor Legal de la Procuraduría General de la República en el que informa que la Dirección General de Personal de dicha Procuraduría le reporta que "no existe antecedente alguno respecto a que el señor Miguel Angel Avilés Romero, sea o haya sido empleado de esta Institución".

II. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 23 de abril de 1991, el Juez Tercero de Distrito del Estado de Sinaloa, dictó sentencia en la causa penal 146/89, instruida a José Luis Villanueva Ruiz, por delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína, imponiéndole como sanción siete años de prisión y cien días de multa, sustituibles en caso de impago por cien jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Con fecha 23 de abril del mismo año, se le notificó personalmente al sentenciado la resolución antes mencionada, quien enterado dijo que la oyó reservándose el derecho de apelar firmando de conocimiento.

Dentro del término de ley, el sentenciado interpuso el recurso de apelación contra la sentencia dictada con fecha 23 de abril de 1991, mismo que actualmente se substancia, y respecto del cual esta Comisión Nacional es incompetente para hacer cualquier pronunciamiento.

III. - OBSERVACIONES

Del análisis practicado a los hechos y evidencias que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se allegó, se concluye que efectivamente al señor José Luis Villanueva Ruiz, le fueron violados sus Derechos Humanos, por las razones siguientes:

1. El 10 de octubre de 1990, el Lic. Ramón Alejandro Jiménez Chávez, Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, certificó las lesiones que presentó el señor José Luis Villanueva Ruiz, las que se hicieron consistir en: un hematoma color violáceo en ojo izquierdo; una abertura en vía de cicatrización de aproximadamente dos centímetros localizada en la cabeza; cuatro puntillos en las partes nobles, precisamente en el pene; quemaduras en la parte baja del ombligo de aproximadamente tres centímetros; en la mano derecha una cortada de aproximadamente tres centímetros y una raspadura de aproximadamente dos centímetros, mismas que se encuentran en vía de cicatrización; en la mano izquierda presenta cortada de aproximadamente un centímetro y raspadura de dos centímetros en vía de cicatrización.

Dichas lesiones también fueron confirmadas por los médicos Ernesto Castro Gaxiola y Martín Moreno Pacheco, con fecha 16 de octubre de 1989, en oficio número 2664, dirigido al Juez Tercero de Distrito en el Estado.

Ahora bien, además de la existencia misma de las lesiones descritas debe destacarse la propia declaración que rindiera el agraviado ante su juez instructor, con fecha diez de octubre de 1989, al señalar que firmó las declaraciones ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal debido a las "calentadas" que le estuvieron dando los miembros de dicha corporación. En el mismo sentido se pronunció en su

declaración preparatoria Ramiro Sámano Cermeno al expresar que vio cuando los agentes de la Policía Judicial Federal estaban golpeando a José Luis Villanueva Ruiz en las oficinas de dicha corporación, así como también se percató que en el trayecto del lugar de su detención a las citadas oficinas los mismos servidores públicos golpearon a su amigo José Luis Villanueva Ruiz.

Cabe agregar que de acuerdo con el parte informativo que rindieron los agentes de la Policía Judicial Federal Fernando Castañeda Zavala, Víctor Vélez Rangel y el jefe de grupo Aleonso Palacio Jaquez, al Agente del Ministerio Público Federal, con fecha cinco de octubre de 1989, el detenido José Luis Villanueva Ruiz, no presentaba visiblemente lesión alguna, ya que en dicho informe no se hace ninguna referencia en este sentido, con lo que se permite presumir que las lesiones antes mencionadas también fueron producidas durante el periodo de seis días en el que el agraviado Villanueva Ruiz, se encontraba bajo la custodia de los agentes de la Policía Judicial Federal, y a disposición del Agente del Ministerio Público Federal.

A mayor abundamiento, las lesiones que presentaron los señores Víctor Vélez Rangel y Miguel Angel Avilés Romero, agente de la Policía Judicial Federal y "auxiliar" de la Policía Judicial Federal, respectivamente, y que según su dicho les fueron inferidas por el señor José Luis Villanueva Ruiz durante su detención, fueron debidamente clasificadas en la Cruz Roja Mexicana de Los Mochis, Sin., el día 4 de octubre de 1989 a las 14:30 horas, es decir, dos horas después de que el señor Villanueva Ruiz fue detenido, no obstante a este último no se le practicó ningún examen médico ni para determinar si se encontraba bajo el efecto de alguna droga o bebida como afirmaron los agentes de la Policía Judicial que lo detuvieron ni para determinar si presentaba o no lesiones.

Todo lo anterior autoriza a recomendar una amplia y profunda investigación de las circunstancias en que fue detenido el señor José Luis Villanueva Ruiz, pues al parecer no se encontraba lesionado hasta antes de su detención y la justificación que utilizaron los Agentes de la Policía Judicial Federal para inferirle actos de molestia en su persona y posesiones consistentes en que se encontraba "bajo el influjo de alguna droga", nunca se probó a pesar de haber estado en claras posibilidades de hacerlo.

2. Por otra parte, resulta notorio que los multicitados agentes de la Policía Judicial Federal, toleraron las acciones del señor Miguel Angel Avilés Romero, durante el operativo de la Campaña Permanente contra el Narcotráfico, en el que resultó detenido el señor Villanueva Ruiz, toda vez que el mismo Avilés Romero en todo momento se ostentó y comportó como miembro de la Policía Judicial Federal, situación que se encuentra apoyada por las declaraciones que rindieran ante el Agente del Ministerio Público Federal, tanto el Policía Judicial Federal Fernando Castañeda Zavala como el mismo Miguel Angel Avilés Romero, cuando aquél asevera que fueron agredidos Víctor Vélez Rangel y el "auxiliar" Avilés Romero, así como también cuando este último manifestó al Representante Social, el día 9 de octubre de 1989, que se encontraba

prestando sus servicios como auxiliar de la Policía Judicial Federal el día 4 del mismo mes, en un puesto de revisión establecido a orillas de la carretera México-Nogales, a la altura del poblado El Desengaño, en el Estado de Sinaloa, reconociendo también haber participado en la detención del señor José Luis Villanueva Ruiz.

Sin embargo, en su informe la Procuraduría General de la República niega que Avilés Romero haya trabajado o trabaje actualmente en la corporación policiaca antes mencionada.

En consecuencia, los agentes de la Policía Judicial Fernando Castañeda Zavala, Víctor Vélez Rangel y el Jefe de grupo Aleonso Palacio Jaquez, presenciaron y permitieron la actividad ilegal del señor Miguel Angel Avilés Romero, además este último usurpó un cargo y una función que evidentemente no tenía.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se ordene la investigación de los hechos relativos a la detención de José Luis Villanueva Ruiz, en la que intervinieron los Agentes de la Policía Judicial Federal Fernando Castañeda Zavala, Víctor Vélez Rangel y el Jefe de Grupo Aleonso Palacio Jaquez, resultando dicho quejoso con diversas lesiones y, de encontrarse elementos de algún ilícito, se proceda a la consignación ante la autoridad competente.

SEGUNDA.- Que se inicie la indagatoria correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrió el señor Miguel Angel Avilés Romero, quien igualmente intervino en la detención del agraviado, ostentándose como "auxiliar" de la Policía Judicial Federal, sin contar con nombramiento alguno por parte de esa Procuraduría General de la República, ejerciendo funciones propias de esa Corporación Policiaca; teniendo en cuenta que los agentes antes mencionados presenciaron sin evitar el ejercicio de esas funciones por parte del referido Avilés Romero. En el supuesto de hallar elementos suficientes, ejercitar la acción penal que proceda en su contra.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue

aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION